

**NOTA SECRETARIAL.** Popayán C, septiembre 28 de 2.020. En la fecha le informo a la señora Juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El Secretario,



**FELIPE LAME CARVAJAL**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 735**

**Radicado** 19-001-31-10-002-2020-00198-00  
**Asunto:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**Dte:** CLAUDIA XIMENA MORENO MEDINA en representación de su hijo menor de edad DILAN ESTEBAN MESA MORENO.  
**Ddo:** CARLOS ALBERTO MESA CORTES

La señora CLAUDIA XIMENA MORENO MEDINA actuando en representación de su hijo menor de edad DILAN ESTEBAN MESA MORENO a través de apoderado judicial instauró la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, en contra del señor CARLOS ALBERTO MESA CORTES.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que en seguida pasan a referenciarse:

1. El poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 20201, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que debe suscribir la poderdante. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5° antes citado, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos que necesariamente debe provenir del correo electrónico de la demandante y ser remitido al email de la abogada, puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es la propia demandante. Este no es el caso, como quiera que lo que se ha hecho, es enviar un memorial poder sin firma, ni nota de presentación personal, ni constancia de haber sido enviado a la dirección electrónica de la apoderada como mensaje de datos, lo cual no permite al despacho determinar su origen.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

## DISPONE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada ANGIE MELISA CASTRO MUÑOZ identificada con C.C No. 34.323.464 expedida en Popayán y T.P No. 215.068 del C. S de la J. para actuar en este asunto como apoderada judicial de la demandante, para los fines a los que se contrae este proveído.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**  
(Auto de Sust No. 735 del 28/09/2020)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN - CAUCA**

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 105 del día de hoy 29/09/2020

El Secretario,



**FELIPE LAME CARVAJAL**